

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA MEDIANTE ESCRITO POR EL C. NARAHIN TORRES PÉREZ**

**GLOSARIO**

<b>Consejo General del IETAM</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
<b>IETAM</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Lineamientos de registro de candidaturas</b>	Lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.
<b>Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos</b>	Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en la fracción VII del artículo

**contenidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política Federal** 38 de la Constitución Política Federal para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

**Lineamientos de Reelección** Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**SCJN** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sala Superior del TEPJ** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Regional Monterrey** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

## **ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
3. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.

4. El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023, aprobó los Lineamientos de registro de candidaturas.
5. El 8 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2023, aprobó los Lineamientos de Reelección.
6. El 10 de septiembre del 2023, el Consejo General del IETAM celebró sesión extraordinaria para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.
7. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, el Calendario Integral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
8. El 11 de enero de 2024, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia dentro del expediente SM-JRC-54/2023 mediante la cual confirmó, en la materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que, a su vez, confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2023 por el que se emitieron los Lineamientos de Reelección.
9. El 31 de enero de 2024, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-127/2023, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la cual confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023 del Consejo General del IETAM por el que se aprobó los Lineamientos de registro de candidaturas.
10. El 02 de abril de 2024 se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM escrito firmado por el C. Narahin Torres Pérez, mediante el cual formula una consulta al Consejo General del IETAM.

## **CONSIDERANDOS**

## **Atribuciones del IETAM**

**I.** El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**II.** Asimismo, el artículo 41, en su párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

**III.** La Ley Electoral General, en su artículo 98, numerales 1 y 2 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se señala que los OPL son autoridad en la materia electoral.

**IV.** La Constitución Política Local, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función

estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**V.** Los artículos 1° y 3° de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

**VI.** El artículo 93 de la Ley Electoral Local, dicta que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

**VII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo expuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

**VIII.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Electoral Local, este Consejo General tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

**IX.** El referido artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM cuenta con la atribución de resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

## **De los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento**

**X.** El artículo 8° de la Constitución Política Federal establece que las personas funcionarias y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**XI.** El artículo 30, inciso A) de la Constitución Política Federal, establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización y que son mexicanos por nacimiento:

*[...]*

*I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*

*II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;*

*Fracción reformada DOF 26-12-1969, 20-03-1997, 17-05-2021*

*III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*

*Fracción adicionada DOF 20-03-1997*

*IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

*[...]*

**XII.** El artículo 32, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal, establece que la Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a las mexicanas y mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

**XIII.** El artículo 34 de la Constitución Política Federal, dispone, que son ciudadanos y ciudadanas de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

**XIV.** El artículo 35 de la Constitución Política Federal establece en su fracción II, esencialmente, que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

**XV.** El artículo 38 de la Constitución Política Federal establece que los derechos o prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos se suspenden:

*I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*

*II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

*III. Durante la extinción de una pena corporal;*

*IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*

*V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;*

*Fracción reformada DOF 29-05-2023*

*VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y*

*Fracción reformada DOF 29-05-2023*

*VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

*La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.*

**XVI.** El artículo 116, segundo párrafo, fracción I, último párrafo, establece que, sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

**XVII.** El artículo 7º, fracción V, de la Constitución Política del Estado, menciona que son derechos de la ciudadanía tamaulipeca, ejercer en materia política el derecho de petición.

**XVIII.** El artículo 155, numeral 8 de la Ley Electoral General señala que en aquellos casos que las ciudadanas y los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La DERFE reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando la ciudadana o el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

**XIX.** El artículo 2º, fracción II de la Ley de Nacionalidad, señala que el certificado de nacionalidad mexicana es un instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad.

**XX.** El artículo 3º, fracción II de la Ley de Nacionalidad, establece que son documentos probatorios de la nacionalidad de la nacionalidad mexicana, entre otros, el certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de la Ley en mención.



**XXI.** El artículo 16 de la Ley de Nacionalidad establece que las mexicanas y los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado. En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

**XXII.** El artículo 12 y fracción X, de los Lineamientos de registro de candidaturas, dispone, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política Federal, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local serán requisitos en la postulación de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, los siguientes:

- I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;*
- II. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, habiendo nacido en el Estado o avecindado con residencia en él, por más de cinco años;*
- III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
- IV. Poseer suficiente instrucción;*
- V. Por el principio de mayoría relativa, contar con inscripción en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y con credencial para votar con fotografía. Cuando la persona ciudadana esté inscrita en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio;*
- VI. Por el principio de representación proporcional, contar con inscripción en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y con credencial para votar con fotografía;*
- VII. No ser Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario General de Gobierno, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado, Consejera o Consejero de la Judicatura, Fiscal General de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputada o Diputado, Senadora o Senador del Congreso de la Unión, Magistrada o Magistrado, juez y persona servidora pública de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección;*
- VIII. No ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección;*

- IX. No ser Ministra o Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;*
- X. No ser persona servidora pública del Estado y los Municipios, o Titular de Juzgado en su circunscripción, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección;*
- XI. No ser Consejera o Consejero de los consejos General, distritales o municipales Electorales del IETAM, Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección;*
- XII. No ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección;*
- XIII. No haber sido reelecto diputada o diputado en la elección anterior;*
- XIV. No estar sujeta a proceso por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso, sólo cuando la persona procesada esté efectivamente privada de su libertad.*
- Tratándose de personas Servidoras Públicas que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa;*
- XV. No encontrarse suspendida de sus derechos políticos-electorales, por sentencia firme que imponga una sanción privativa de la libertad o que determine como pena dicha suspensión;*
- XVI. No tener sentencia firme por el delito intencional de violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos;*
- XVII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; y*
- XVIII. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*Los requisitos exigidos en las fracciones V y VI, se tendrán por cumplidos, cuando se presente algún otro medio de convicción que acredite su vinculación directa con la comunidad del distrito que busca representar el candidato o candidata.*

**XXIII.** El artículo 13 de los Lineamientos de registro de candidaturas, establecen que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política Federal, 185 y 186 de la Ley Electoral Local, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:

- I. *Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. *Ser persona originaria del Municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección;*
- III. *Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y con credencial para votar con fotografía;*
- IV. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro del algún culto, aun cuando no esté en ejercicio;*
- V. *No estar sujeta a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso, sólo cuando la persona procesada esté efectivamente privada de su libertad.*  
*Tratándose de personas servidoras públicas que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa;*
- VI. *Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado;*
- VII. *No ser persona servidora pública de la Federación, del Estado o del Municipio, con excepción de los cargos de elección popular; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección;*
- VIII. *No ser Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo 1 año antes de la elección;*
- IX. *No ser Consejera o Consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo 1 año antes de la elección;*
- X. *No ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;*
- XI. *No ser militar en servicio activo, Gobernadora o Gobernador del Estado, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, diputadas o diputados y senadores o senadoras del Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado de sus funciones 90 días antes de la elección*
- XII. *No haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior;*

- XIII. *No encontrarse suspendida de sus derechos políticos-electorales, por sentencia firme que imponga una sanción privativa de la libertad o que determine como pena dicha suspensión;*
- XIV. *No tener sentencia firme por el delito intencional de violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos;*
- XV. *No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; y*
- XVI. *No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

**XXIV.** El artículo 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas establece los documentos que deberán de anexarse a la solicitud de registro de la candidatura.

**XXV.** El artículo 25, fracción II, inciso b) de los Lineamientos de registro de candidaturas señala que, la DERFE informará al IETAM, el resultado de la verificación de la situación registral de las personas candidatas. La información a que se refiere este inciso, surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.

## **Consulta**

**XXVI.** El 02 de abril de 2024 se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número, signado por el C. Narahin Torres Pérez, mediante el cual formula la consulta que a continuación se transcribe:

*[...]*

*Es de orden público que actualmente nos encontramos inmerso en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en ese sentido, con forme a lo dispuesto en el numeral 54 del calendario electoral del presente proceso electoral local, nos encontramos en la etapa de "Aprobación del registro de candidatas y candidatos a integrantes de ayuntamientos y de las fórmulas de diputaciones".*

Ahora bien, el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que son requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento los siguientes.

**Artículo 185.-** Son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del Municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección; y
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Por otro lado, el artículo 24 de los Lineamientos que Regulan el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, señala lo siguiente:

**Artículo 24.** A la solicitud de registro, deberá anexarse la siguiente documentación:

- I. A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR implementado por el INE: a) Original del Formulario del Registro del SNR, debidamente firmado al calce por la persona candidata.
- II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);
- III. En caso de que la persona candidata no sea originaria del Estado, tratándose de la elección a la gubernatura y diputaciones por ambos principios, constancia de residencia efectiva de cualquier municipio de Tamaulipas, precisando el tiempo de la misma. Tratándose de la elección de ayuntamientos, en caso de no ser originario del municipio por el que contiene, constancia de residencia efectiva en el mismo, precisando el tiempo de la misma;
- IV. Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de las personas candidatas de no encontrarse en los siguientes supuestos:
  - a) No estar prófuga de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
  - b) No contar con sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos y prerrogativas que otorga la Constitución Política Federal a la ciudadanía;
  - c) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo

*psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y*

d) *No estar declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*V. Para acreditar el registro de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas, en términos de lo señalado en el Reglamento de Paridad y Acciones afirmativas, deberán de anexar:*

a) *Personas con discapacidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 y 45 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas:*

1. *Documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por institución pública o privada, que deberá de contener:*

i. *Tipo de discapacidad; física o sensorial, y que la misma es de carácter permanente.*

ii. *Nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución.*

2. *En el caso de presentar certificación médica expedida por institución privada, el IETAM solicitará a los partidos políticos realicen las gestiones necesarias para obtener la ratificación de la persona médica que expidió el certificado, misma que deberá realizarse ante persona funcionaria electoral investida de fe pública o ante Notaría Pública. En caso de que no se ratifique se tendrá por no presentado dicho documento.*

3. *Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.*

4. *El certificado médico señalado en el artículo 44 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas también se podrá comprobar mediante el Certificado Electrónico de Discapacidad que cuente con la clave Única del Establecimiento de Salud.*

b) *Personas de la diversidad sexual de conformidad con lo señalado en el artículo 39 y 42 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas:*

1. *Autoadscripción simple suscrita por la persona candidata.*

2. *En caso de solicitar la incorporación de su nombre social en la boleta electoral, deberá mediar solicitud expresa por parte de las personas interesadas la cual deberá presentarse en el momento del registro de la candidatura.*

c) *Personas migrantes de conformidad con lo señalado en los artículos 46 y 47 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas:*

1. *Acreditar que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:*

i. *Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado.*

*Para acreditar domicilio propio, no convencional en territorio del Estado, la persona candidata deberá acreditar con una temporalidad de por lo menos 6 meses antes del día de la elección, una propiedad cuyo dominio le pertenece legalmente, manteniendo en el casa, familia e intereses, para lo cual deberá presentar:*

- *Escritura pública;*
- *Manifiesto de propiedad; o*
- *Recibo predial.*

ii. *Clave Única de Registro de Población; y*

iii. *Credencial para Votar con Fotografía.*

2. *Para acreditar la residencia binacional en el extranjero:*

i. *Constancia de residencia expedida por la autoridad competente del lugar donde radica;*

ii. *Licencia de manejo del país en que reside;*

iii. *Credencial de servicios de salud; o*

iv. *Visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de inversión, o de trabajo doméstico.*

*Los documentos presentados para acreditar la residencia binacional en el extranjero, se requiere apostillar dichos documentos ante la autoridad apostillante del país que expide el documento.*

*Para los países que no pertenecen a la Convención de la Haya, el procedimiento para darle validez oficial a la documentación sería la autenticación, por lo que deberán cumplir con los requisitos exigidos por dichos países para realizar tal procedimiento y validar su documentación.*

*Los documentos del extranjero que se presenten para acreditar la residencia binacional, además del apostillamiento o autenticación deberán presentar la traducción de dichos documentos por perito inscrito en la lista oficial de peritas y peritos auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.*

*Las candidaturas independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los Lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.*

*A su vez, el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad dispone que:*

**Artículo 16.-** Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 110 fracción LXVIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, tengo a bien peticionar la siguiente Consulta:

1. ¿Es requisito de **elegibilidad** para **un ciudadano mexicano con doble nacionalidad** presentar o adjuntar a la solicitud de registro de la candidatura correspondiente, el **Certificado de Nacionalidad Mexicana** para poder integrar un Ayuntamiento del estado de Tamaulipas y/o el Congreso del Estado?
2. ¿Resulta procedente la solicitud de **registro** de la candidatura de un ciudadano que tiene suspendidos sus derechos políticos por mandamiento judicial?
3. ¿Resulta **elegible** un ciudadano que tiene suspendido sus derechos políticos por mandamiento judicial para integrar un Ayuntamiento del estado de Tamaulipas y/o integrar el Congreso del Estado?
4. ¿Resulta procedente la solicitud de **registro** de una candidatura, respecto a un ciudadano que cuenta con orden de aprehensión?
5. ¿Resulta **elegible** una candidatura para integrar un Ayuntamiento del estado de Tamaulipas y/o integrar el Congreso del Estado, respecto a un ciudadano que cuenta con orden de aprehensión?
6. ¿Una persona privada de su libertad con motivo del dictado de un auto de vinculación a proceso, puede ejercer su derecho al voto pasivo, es decir, ser electo para un cargo de elección popular en el proceso electoral **2023-2024**?
7. ¿Una persona con orden de aprehensión puede ejercer su derecho al voto pasivo, es decir, ser electo para un cargo de elección popular en el presente proceso electoral ordinario local **2023-2024**?
8. ¿Un maestro frente a grupo sin funciones de dirección en y un director o supervisor educativo de un plantel educativo público federal o estatal para ser elegibles para integrar un ayuntamiento, tiene la obliga de cumplir con el requisito legal separarse de



*su cargo 90 días antes de la elección, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas?*

*Por lo anterior, se solicita a ese Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas:*

**Primero.** *Se me tenga con la presente petición, **formulando Consulta con carácter de urgente**, dado la etapa en la que nos encontramos en el presente proceso electorales ordinario 2023-2024, lo anterior, de conformidad con el calendario aprobado por ese órgano colegiado en materia electoral.*

**Segundo.** *Se solicita que la respuesta a la Consulta planteada sea emitida a la brevedad posible, porque nos encontramos en la etapa de calificación de las solicitudes de registro de las candidaturas para la renovación de los 43 ayuntamientos en Tamaulipas y el Congreso del Estado, lo cual nos permitiría aportar datos o elementos que pudiesen servir a ese órgano electoral administrativo para la calificación de las solicitudes de registros de las candidaturas [...]”*

**XXVII.** En apego a lo señalado en considerandos anteriores, así como atendiendo al planteamiento de referencia, con base en los principios rectores que rigen el actuar de este órgano electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, este Consejo General emite respuesta a dicha consulta, en los siguientes términos:

#### **I. Respuesta a la consulta del punto 1**

**1. ¿Es requisito de elegibilidad para un ciudadano mexicano con doble nacionalidad presentar o adjuntar a la solicitud de registro de la candidatura correspondiente, el Certificado de Nacionalidad Mexicana para poder integrar un Ayuntamiento del estado de Tamaulipas y/o el Congreso del Estado?**

En **primer término**, resulta necesario traer a colación que de conformidad a lo establecido en el artículo 185 de la Ley Electoral Local, 26 del Código Municipal, así como el 13 de los Lineamientos de registro de candidaturas serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los siguientes:

[...]

*I. Ser persona ciudadana **mexicana por nacimiento**, en pleno ejercicio de sus derechos;*

[...]"

Ahora bien, el artículo 32 de la Constitución Política Federal, dispone que la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

Además, que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, **por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.** Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

Al respecto, el pleno de la SCJN al resolver la Inconstitucionalidad 48/2009<sup>1</sup>, determinó que la reserva establecida en el párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política Federal, no es irrestricta, sino que encuentra su límite en que los cargos y funciones correspondientes que sean estratégicos y prioritarios. En efecto, en la sentencia correspondiente se sostuvo:

[...]

*Por todo lo anteriormente señalado, se concluye, entonces, que es la Norma Fundamental la que expresamente contiene reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, señalando en diversos preceptos aquellos que por corresponder a la titularidad de los Poderes de la Unión, o bien, a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta, se limitan a quienes tengan aquella calidad y, de ahí, mandata que el Congreso de la Unión pueda establecer algunos otros a los que aplique tal reserva, pero esta libertad de configuración legislativa no es irrestricta, sino que encuentra su límite en que tales cargos o funciones deberán guardar también esa vinculación o finalidad, para que sea constitucionalmente válida dicha distinción.*

[...]"

---

<sup>1</sup> Para su consulta: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/LWcl9XgBNHmckC8LEoC-/%22Sociedad%20de%20las%20Naciones%22>

Ahora bien, el Pleno de la SCJN, al resolver dicha acción de inconstitucionalidad, de manera destacada sostuvo que la facultad del Congreso de la Unión para establecer en leyes la reserva de que se trata no es irrestricta sino “*que encuentra su límite en que tales cargos o funciones deberán guardar también esa vinculación o finalidad, para que sea constitucionalmente válida*” la distinción. Dicho en otro giro, la facultad de establecer esa reserva **encuentra su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios de modo que estén estrechamente vinculados con la soberanía y seguridad nacional.**

En congruencia con lo anterior, en el referido asunto declaró válidas algunas normas contenidas en leyes expedidas por el Congreso de la Unión en las que se estableció la mencionada reserva al considerar que estaba justificada en la medida en que se fijó para cargos importantes vinculados con la seguridad nacional. Asimismo, declaró la invalidez de otras normas al considerar que tal reserva constituía una exigencia injustificable en tanto que no guardaba proporción con la trascendencia del cargo.

En **segundo término**, en relación al cargo de elección popular a nivel local en los que la Constitución Política Federal establece dicha reserva, conviene citar en lo conducente al artículo 116, mismo que señala:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(. . .)*

**Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento** y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.”

Como se advierte, la **Constitución Política Federal solo dispone dicha restricción al cargo de la gubernatura, cosa que no sucede en el caso de las diputaciones locales e integrantes del ayuntamiento**, pues los requisitos de elegibilidad están normados en la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Local y el Código Municipal, mismas que han sido legisladas por la Congreso del Estado de Tamaulipas, ejerciendo la libertad configurativa normativa conferida por la propia Constitución Política Federal.

Para mayor referencia, se cita la jurisprudencia P./J. 5/2013 (10a.), con registro digital 2002717, emitido por el pleno de la SCJN, que al rubro indica:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS<sup>2</sup>.** Los artículos 30, apartado A), 32, párrafo segundo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental. Así, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General de la República sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, **los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, tales como diputados o miembros de los Ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes.**

---

<sup>2</sup> El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Al respecto, resulta pertinente señalar que los requisitos y calidades sobre los cuales las legislaturas de las entidades federales tienen libertad configurativa, no deben contravenir ni transgredir a las pautas previstas en la Constitución Política Federal, como tampoco tal libertad permite invadir la esfera competencial en los temas reservados para la federación, como lo es el concerniente a la nacionalidad. Para mayor referencia, se cita la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), con registro digital 2012593, emitido por el pleno de la SCJN, que al rubro indica:

***LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS***<sup>3</sup>. *Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.*

En ese sentido, a la luz del principio pro persona emanado del artículo 1° de la Constitución Política Federal, y en una interpretación gramatical y sistemático, la reserva establecida en el párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política Federal, es única y exclusiva para los cargos de elección popular que expresamente se mencionan en la carta magna, y no así a aquellos en el que el legislador local estableció en las normas estatales, pues admitir lo contrario se estaría limitando el ejercicio de un derecho humano el cual solo puede estar regulado por la Constitución Política Federal en razón de los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica.

Resulta orientador, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 30/2007, con número de registro 172521, emitida por el pleno de la SCJN, que al rubro indica:

---

<sup>3</sup> El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 11/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis

**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES<sup>4</sup>.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

En un **tercer término**, de conformidad a los artículos 2º, fracción II, 3º, fracción II, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, define al **Certificado de Nacionalidad Mexicana**, como el Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha

---

<sup>4</sup> El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete

adquirido otra nacionalidad, mismo que se expide a petición de parte, exclusivamente para los siguientes efectos:

1. - *Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, **cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.** Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.*

2. *Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del párrafo anterior.*

*Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.*

**Por lo anterior, respecto a la consulta del punto 1, se concluye lo siguiente:**

De lo anterior se advierte que, en el caso de los cargos y funciones estratégicos y prioritarios que estén estrechamente vinculados con la soberanía y seguridad nacional, y que además estén expresamente establecidos en la Constitución Política Federal, el Certificado de Nacionalidad Mexicana deberá formar parte de los requisitos exigidos por la autoridad, que como ya se dijo anteriormente, **para el caso de las diputaciones locales y los cargos que integran el ayuntamiento están exentos de su exigencia.**

**II. Respuesta a la consulta de los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7**

**a) Respuesta a la consulta señalada en los puntos 2 y 3**

**2. ¿Resulta procedente la solicitud de registro de la candidatura de un ciudadano que tiene suspendidos sus derechos políticos por mandamiento judicial?**

**3. ¿Resulta elegible un ciudadano que tiene suspendido sus derechos políticos por mandamiento judicial para integrar un Ayuntamiento del estado de Tamaulipas y/o integrar el Congreso del Estado?**

En lo referente a los cuestionamientos relacionados con los numerales **2 y 3**, de conformidad con lo señalado en los artículos 35, fracción II y 38 de la Constitución Política Federal, la Ley Electoral General establece en su artículo 155, numeral 8 lo siguiente:

*[...]*

*8. En aquellos casos en que **los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.***

Por otra parte, de conformidad con el artículo **38, fracciones II y V** de la Constitución Política Federal, los derechos o prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos se suspenden **por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión y por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.**



Con relación a lo señalado en las fracciones II y V de dicho artículo constitucional, a fin de maximizar los derechos de la ciudadanía, este Consejo General, considera lo siguiente:

La tesis jurisprudencial 33/2011 de rubro **DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD**, señala que:

El principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, **sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad**, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo (Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del TEPJF XV/2007 de rubro SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL.

Por su parte, la jurisprudencia 39/2013 de rubro **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD**, señala que:

*De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal*

*prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.*

*os y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.*

**Por lo anterior, se concluye lo siguiente en relación a lo consultado en los puntos 2 y 3:**

En atención al criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, debe atenderse a los criterios invocados, en el sentido de que, al estar sujeto a proceso y no estar privado de la libertad, debe permitírsele a las personas el derecho a ser registradas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando se encuentren sujetas un proceso penal, con motivo del dictado de un auto de formal prisión, puesto que están aptitud de ejercer su derecho mientras no sean privados de su libertas, debiendo operar en su favor el principio de presunción de inocencia.

**b) Respuesta a la consulta señalada en los puntos 4, 5, 6 y 7**

4. ¿Resulta procedente la solicitud de registro de una candidatura, respecto a un ciudadano que cuenta con orden de aprehensión?

5. ¿Resulta elegible una candidatura para integrar un Ayuntamiento del estado de Tamaulipas y/o integrar el Congreso del Estado, respecto a un ciudadano que cuenta con orden de aprehensión?

6. ¿Una persona privada de su libertad con motivo del dictado de un auto de vinculación a proceso, puede ejercer su derecho al voto pasivo, es decir, ser electo para un cargo de elección popular en el proceso electoral 2023-2024?

7. ¿Una persona con orden de aprehensión puede ejercer su derecho al voto pasivo, es decir, ser electo para un cargo de elección popular en el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024?

En lo referente a los cuestionamientos relacionados con los numerales **4, 5, 6 y 7**, cabe señalar que de conformidad con el artículo **38, fracciones II y V** de la Constitución Política Federal, los derechos o prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos se suspende **por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión y por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.**

En relación a lo señalado en las fracciones II y V de dicho artículo constitucional, a fin de maximizar los derechos de la ciudadanía, este Consejo General, considera lo siguiente:

La tesis jurisprudencial 33/2011 de rubro **DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD**, señala que:

El principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada

restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, **sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad**, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo (Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del TEPJF XV/2007 de rubro SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL.

Por su parte, la jurisprudencia 39/2013 de rubro **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD**, señala que:

*De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión **no es absoluta ni categórica**, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del*

*ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.*

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJ ha señalado que resulta aplicable al caso en estudio el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que la suspensión de derechos no debe ser indebida, al tenor de lo siguiente:

*"[...]*

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*[...]"*

Así, la Sala Superior del TEPJ señaló que resulta válido atender a estos criterios en el sentido de que, al **estar sujeto a proceso y no encontrarse privado de la libertad**, debe permitirse a las personas ciudadanas ejercer el derecho a ser registradas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando se encuentren sujetas a un proceso penal con motivo del dictado de un auto de formal prisión, porque están en aptitud de ejercer su derecho mientras no sean privados de su libertad y operar en su favor el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, debido a que lo dispuesto en el artículo 38, fracciones II y V de la Constitución Política Federal, no puede subsistir como una prohibición absoluta que restrinja el ejercicio de

los derechos políticos de manera lisa y llana, en el caso el derecho al voto, por el solo dictado del auto de formal prisión, sin distinguir ningún supuesto o condición.

### III. Respuesta a la consulta señalada en el punto 8

**8. ¿Un maestro frente a grupo sin funciones de dirección y un director o supervisor educativo de un plantel educativo público federal o estatal para ser elegibles para integrar un ayuntamiento, tiene la obligación de cumplir con el requisito legal separarse de su cargo 90 días antes de la elección, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas?”**

En lo referente al cuestionamiento relacionado con el **punto 8**, de conformidad con lo señalado en los artículos 186, fracción I de la Ley Electoral Local y 13, fracción VII de los Lineamientos de registro de candidaturas, será requisito en la postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos:

[...]

*VII. No ser persona servidora pública de la Federación, del Estado o del Municipio, con excepción de los cargos de elección popular; no tener el mando de la fuerza pública en el municipio en que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección;*

[...]

En este orden de ideas, respecto a los requisitos de carácter negativo, se cita lo señalado en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y texto siguiente:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.<sup>5</sup> En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano**

---

<sup>5</sup> Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno. Justicia Electoral, Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; **en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera.** Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**<sup>6</sup>

Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Superior del TEPJ, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados de fecha 15 de noviembre de 2023:

[...]

(455) De ahí que, este órgano jurisdiccional ha establecido que entre los **tipos de requisitos de elegibilidad existen aquellos de carácter negativo**, los cuales, en principio, **debe presumirse que se satisfacen**, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.<sup>7</sup>

[...]"

**Por lo anterior, se concluye lo siguiente en relación a lo consultado en el punto 8:**

---

<sup>6</sup> Lo resaltado es propio.

<sup>7</sup> Lo resaltado es propio.

En apego a lo dispuesto en los artículos 186, fracción I de la Ley Electoral Local y 13, fracción VII de los Lineamientos de registro de candidaturas, será requisito en la postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, no ser persona servidora pública de la Federación, del Estado o del Municipio, con excepción de los cargos de elección popular, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de la elección. En este orden de ideas, es preciso señalar que conforme al criterio de la Sala Superior del TEPJ y a la Tesis LXXVI/2001, cuando se trata de requisitos de carácter negativo, como el caso que se plantea, el de no ser persona servidora pública de la Federación, del Estado o del Municipio, con excepción de los cargos de elección popular, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de la elección, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen, por lo que este requisito se tiene por cumplido al firmar en la solicitud de registro de candidatura -formato CF1- la declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Electoral Local y en su caso el Código Municipal.

Finalmente, es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada de la interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en apego a la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local. En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General del IETAM respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, este Consejo General emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el C. Narahin Torres Pérez, en los términos señalados en los considerandos XXVI y XXVII del presente Acuerdo.



**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, notifique al C. Narahin Torres Pérez el presente Acuerdo, a través de la dirección de correo electrónico señalado en el escrito presentado.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a los consejos distritales y municipales electorales.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 16, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM